Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0022445

Procedimiento Abreviado 402/2019

Demandante/s: D./Dña. [redacted] y D./Dña. [redacted]

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A

Nº 124/20
En Madrid, a 16 de Junio de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de Septiembre de 2019, por el procurador DON JAVIER FRAILE MENA, en representación de DON [redacted] Y DON [redacted] se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DE :
-AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), Nº 170000014844, POR IMPORTE TOTAL DE 12.910,18.-EUROS.
-AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), Nº 170000014942, POR IMPORTE TOTAL DE 324,27.EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha 15 de Octubre de 2019, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09996691331544029758 61

Madrid

TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 15 de Junio de 2020, con la asistencia de todas las partes. En ella, se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la actuación administrativa indicada en el antecedente de hecho "primero" de esta sentencia; y se sustenta en un esencial argumento que se desarrolla en el cuerpo de la demanda actora y, singularmente, en su fundamentación jurídica. En efecto, se alega por la parte demandante la inexistencia de hecho imponible que ampare las autoliquidaciones del IIVTNU que están en el origen de este pleito. En síntesis, la parte recurrente aduce que, entre la adquisición de los dos inmuebles objeto de este recurso, una vivienda y una plaza de garaje anexa, por compraventa en febrero de 2004; y la fecha de su transmisión, también por compraventa, en enero de 2017, se ha producido una pérdida real y efectiva de valor del suelo de los inmuebles, que ha generado una "minusvalía" que ha soportado la parte actora. Por ello, ante la inexistencia de un incremento real del valor de los terrenos, que constituye el hecho imponible del IIVTNU, pretende la rectificación de la autoliquidación y el derecho a obtener el importe de la misma en concepto de "ingreso indebido", sustentando tal pretensión en los preceptos legales que disciplinan esta modalidad impositiva y en la doctrina del TC que analizaremos.

SEGUNDO: La cuestión de fondo que nos ocupa ha quedado definitivamente resuelta por sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección segunda, nº 1163/2018, de 9 de Julio, en recurso de casación nº 6226/2017, Ponente Aguallo Avilés. Dicha sentencia contiene la proclamación de la siguiente doctrina que su fallo remite al contenido de su fundamento jurídico séptimo:

"*Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA , procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

1. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09996691331544029758 61

dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

Sobre los medios de prueba que puede utilizar el obligado tributario para acreditar esa "pérdida de valor", el fundamento de derecho quinto, apartado 2, también es claro cuando indica: "*Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU*".

Como decíamos, esta sentencia viene a interpretar y a fijar el alcance de los pronunciamientos de la STC nº 59/2017. Esta sentencia también ha venido a convalidar la interpretación que este juzgado ha venido haciendo del alcance de la citada sentencia del TC, si bien ahora entendemos innecesario añadir cualquier otra consideración adicional acerca del origen y desarrollo de la controversia jurídica que ha desembocado en la misma. Del mismo modo, nos remitimos a la lectura de la amplia fundamentación jurídica de la sentencia en cuestión para conocer más en detalle las razones que han conducido al Tribunal Supremo a fijar a citada doctrina en casación. Su criterio ha sido reiterado posteriormente en numerosas sentencias del TS, Sala Tercera, entre las que citaremos como simple muestra la STS, Sala Tercera, sección 2ª, nº 1720/2019, recurso nº 6354/2018, ponente Excmo. Sr. Don NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN; o en la STS, Sala Tercera, sección 2ª, nº 1709/2019, recurso nº 3791/2018, ponente Excmo. Sr. Don ÁNGEL AGUALLO AVILÉS. Lo único que resta ya es su aplicación en la instancia para el caso que nos ocupa.

En el caso de autos, entiende el juzgador que la parte recurrente no ha acreditado pérdida de valor de los inmuebles objeto de las liquidaciones impugnadas. La sentencia del TS antes citada permite, como hemos visto, valorar como elemento de prueba indiciario "*la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas".* De las mismas, se desprende que la vivienda y la plaza de garaje se compraron en 6-2-2004 por un precio conjunto en la escritura pública de 272.282.-euros. Los inmuebles se vendieron en escritura pública notarial de 4 de Enero de 2017 por un precio conjunto de 295.000.-euros. Por tanto, la venta se produjo con una ganancia patrimonial de 22.718.-euros. Las escrituras desmienten el informe de valoración que se aporta como documento nº 10 adjunto a la demanda, que afirma una pérdida de valor del suelo de un 62,88%. Un informe que, además, no refleja la valoración del suelo del inmueble en concreto, sino que se basa en un análisis genérico del valor del suelo en el municipio de Las Rozas, como se pone de manifiesto por la lectura del contenido de su Anexo I. Recuérdese que la antes citada STS Sala Tercera, sección 2ª, nº 1163/2018, establece como docrina que: "*En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09996691331544029758 61

conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil." Y, siendo ello así, también debe recordarse que es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990).

A lo dicho cabe añadir que, con estos datos de hecho, no es posible tampoco aplicar al caso de autos la inconstitucionalidad del artículo 107.4 de la Ley de Haciendas locales. En efecto, la doctrina contenida en la STC nº 126/2019, de 31 de Octubre, que resuelve cuestión de inconstitucionalidad núm. 1020-2019, promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, respecto de los arts. 107 y 108 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por posible vulneración del art. 31.1 de la Constitución, se resume en el fundamento jurídico quinto de dicha sentencia declara la inconstitucionalidad conicionada del artículo 107, apartados 1 y 2, en el siguiente caso y con el siguiente alcance:

"*En consecuencia, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.*
a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.
Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5, y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme".

La sola contemplación del precio consignado en las escrituras conduce directamente a rechazar este alegato, toda vez que la ganancia patrimonial fue superior a la cuota del impuesto, lo que impide apreciar este supuesto de "inconstitucionalidad condicionada" que deriva de la doctrina del TC.

TERCERO: La demanda contiene un adicional argumentos impugnatorio: se alega el incorrecto cálculo del IIVTNU efectuado por los Ayuntamientos: Se invoca el criterio del Tribunal Superior de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09996691331544029758 61

Justicia de Castilla La Mancha, en su conocida Sentencia nº 85/2012, de 17 de abril de 2012, que desestima el recurso de apelación deducido por el Ayuntamiento de Cuenca, cuando considera que el cálculo de la liquidación efectuado sin excepción por los Ayuntamientos no es correcto, ya que al tener en cuenta el valor catastral en el momento de la transmisión y multiplicarlo por el número de años transcurridos desde la adquisición, lo que se grava es la revalorización futura del terreno a partir de la transmisión, es decir el incremento de valor del suelo en los años sucesivos y no en los años en los que se mantuvo la propiedad.

Este alegato ha de ser rechazado, también con base en la STS, Sala Tercera, nº 419/19, de 27 de Marzo, en recurso de casación nº 4924/17, ponente Excmo. Sr. Don José Díaz Delgado, que ha venido a zanjar la cuestión que analizamos y que constituía precisamente el objeto de dicho recurso de casación, esto es, "*Determinar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 , 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo , permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda*". La citada sentencia del TS acuerda: "*2º) Ha lugar al recurso de casación interpuesto recurso contenciosoadministrativo 4924/2017 interpuesto por la letrada de la Diputación Provincial de Albacete y del Ayuntamiento de Casas Ibáñez (Albacete), en representación de este último, contra la sentencia dictada el 26 de junio de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Albacete , que casamos y anulamos. 3º) Ha lugar a desestimar el recurso 24/2016, interpuesto por don Juan Pedro , relativo a liquidación por el impuesto sobre incremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana ["IIVTNU"], como consecuencia de la aceptación de la donación de un inmueble".* Y lo hace con base en unos amplios razonamientos que se pueden sintetizar en el que se contiene en su fundamento jurídico primero, apartado 4, último párrafo, cuando dice*: "En consecuencia, de conformidad con esta jurisprudencia, el recurrente puede probar que no existe plusvalía en el momento de la transmisión y por ello capacidad económica gravable. Sin embargo, en el presente caso no estamos ante un problema de inexistencia de plusvalía sino ante una formula de calculo distinta de la prevista en el artículo 107 de la ley de Haciendas Locales , que solo ha sido declarado inconstitucional en la medida en que así se graven situaciones de inexistencia de plusvalía. Y esa inexistencia puede ser demostrada por el recurrente por diversos medios, a los que alude la sentencia antes transcrita parcialmente, entre otras de esta Sala, y desde luego a través de una prueba pericial que demuestre que el valor catastral es inferior al del mercado. Pero en el presente caso, la prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una formula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la formula del artículo 107. No hay que olvidar que esta formula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la formula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente*".

CUARTO: La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues la de desestimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09996691331544029758 61

el caso de no imponer las costas en este caso, habida cuenta la complejidad jurídica que ha tenido la cuestión y la existencia en el momento de la solicitud y hasta reciente sentencia del TS de divergentes interpretaciones judiciales, además de la necesidad de valorar la prueba aportada al expediente y en estos autos, todo lo cual permite concluir que la demanda estaba bien fundada y la cuestión suscitaba serias dudas de hecho y de Derecho.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DON [redacted] Y DON [redacted] contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DE :
-AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), Nº 170000014844, POR IMPORTE TOTAL DE 12.910,18.-EUROS.
-AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), Nº 170000014942, POR IMPORTE TOTAL DE 324,27.-EUROS,

DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A RECTIFICAR LAS CITADAS AUTOLIQUIDACIONES, DESESTIMANDO LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Administración de Justicia

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09996691331544029758 61

Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09996691331544029758 61

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ